No. 597

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deberes primordiales del Estado garantizar y defender la soberanía nacional; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3, literal b) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: *"(...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...)"*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como funciones privativas del Estado administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de precaución, prevención y eficiencia;

No. 597

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)"*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Estado regula el transporte terrestre, aéreo y acuático, y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana reconoce el principio de soberanía nacional en materia de movilidad humana, por el cual: *"(...) El Estado tiene la potestad para ejercer jurisdicción sobre la política de movilidad humana en el territorio nacional, con capacidad para ejecutar sus prerrogativas con independencia de terceras partes, según establece la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales. (...)*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional reconoce como misión de las Fuerzas Armadas defender la soberanía e integridad territorial y proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Además, establece que intervendrán en los ámbitos relacionados con la seguridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional señala que el Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

No. 597

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales trasnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que los literales b), c) y d) del artículo 15 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado reconoce entre las funciones del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia: *"(...) b) Coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de conocimientos e inteligencia pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y el buen vivir; c) Coordinar, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares, policiales y penitenciarios del Sistema Nacional de Inteligencia, de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se creen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados; d) Proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente de la República y a la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, a fin de que este último coordine acciones de los órganos ejecutores pertinentes, sin suplir sus competencias operativas específicas. En aquellos casos en los que la inteligencia estratégica se refiera a acontecimientos o amenazas especialmente graves, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado preparará las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente o Presidenta de la República. (...)"*;

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a las zonas de seguridad como el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o

amenazas a la seguridad; por lo que, podrán tener regímenes jurídicos específicos y diferenciados. Además, establece entre las zonas de seguridad, las de frontera;

Que el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de cuarenta (40) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente;

Que el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna;

Que el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado manifiesta: *"(...) El Ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento"*;

Que el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el ente rector de la defensa nacional y el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la ley, supervisarán y controlarán el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las zonas de seguridad; así como, los procedimientos administrativos para su ejecución, supervisión e informes;

Que el artículo 71 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone: *"Es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control, establecidos por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, o quien haga sus veces, en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacionales"*;

No. 597

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 73 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que superadas las circunstancias de inseguridad, se suspenderán las medidas de prevención y protección que hayan sido adoptadas por las Fuerzas Armadas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, se establecieron las Zonas de Seguridad del Estado que estarán bajo el control de las Fuerzas Armadas en los espacios terrestre, marítimo y aéreo detalladas en el ANEXO B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS); así como, se aprobaron las Regulaciones Especiales y Normas Generales de Aplicación ANEXO A (DESCLASIFICADO) y el Concepto Estratégico de las Zonas de Seguridad del Estado, Especificaciones y Ubicación de las Zonas de Seguridad del Estado (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS);

Que con Decreto Ejecutivo No. 157 de 17 de agosto de 2021, se reformó el Anexo B establecido en el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS), y se incorporaron las Zonas de Seguridad del Estado ecuatoriano, conforme lo indicado por el Consejo de Seguridad Pública y del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 657 de 01 de febrero de 2023, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, en lo que corresponde al Anexo B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS) y se incorporó como Área Reservada de Seguridad a la Reserva Ecológica Arenillas;

Que mediante Resolución No. 45-01 adoptada en sesión 54 de 27 de abril de 2023, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado declaró al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024, además se identificaron a diversos grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes;

No. 597

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, se reconoció la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados. Además, en el artículo 3 se dispuso a las Fuerzas Armadas, ejecutar operaciones militares para prevenir la actividad de grupos armados organizados en el territorio nacional, las cuales serán debidamente coordinadas con las instituciones competentes; así como, continuar con el despliegue operacional y táctico requerido para neutralizar los ataques armados, amenazas o riesgos, orquestados por el crimen organizado;

Que con Resolución PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 12 de septiembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a *"Elecciones Generales 2025"*, y determinó dentro del segundo punto, el calendario electoral, en el cual se indica que la segunda vuelta, se desarrollará el domingo 13 de abril de 2025;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2025-0091-OF de 11 de abril de 2025, el Centro de Inteligencia Estratégica remitió el Informe Estratégico No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-008, denominado "*SITUACIÓN DE SEGURIDAD DE LAS ZONAS FRONTERIZAS Y PUERTOS MARÍTIMOS DEL ECUADOR"*, calificado como secreto, en el cual indica de manera general que existen riesgos y amenazas que pretenden atentar al orden constituido, el normal funcionamiento de los sectores estratégicos, la soberanía y el desarrollo del sufragio general;

Que al encontrarnos en un conflicto armado interno, los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado deben ejecutar las medidas preventivas necesarias ante posibles riesgos o amenazas que puedan afectar la seguridad pública e integral del Estado; así como, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, teniendo en cuenta que el país se encuentra próximo al desarrollo de un proceso de sufragio;

Que en el mismo sentido, dentro de la zona fronteriza, se han identificado actividades ilícitas y una ola de violencia en diversos sectores; por lo que, es necesario que el Gobierno Nacional implemente medidas preventivas para garantizar la seguridad pública de la población, además del normal desarrollo del sufragio general del domingo 13 de abril de 2025 y los candidatos, frente a las alertas presentadas;

No. 597

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el marco de las disposiciones determinadas en el Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, al haberse identificado amenazas y riesgos temporales; y, con el fin de neutralizar a los grupos de crimen organizado, es necesario continuar con el despliegue de las Fuerzas Armadas con la Policía Nacional, y que este se encuentre focalizado en sectores estratégicos como puertos de la costa ecuatoriana, donde se han identificado las alertas; y, que en caso de riesgo o amenaza, es necesario adecuar las regulaciones especiales, teniendo en cuenta que nos encontramos en un conflicto armado interno;

Que es deber fundamental del Estado asegurar un ambiente libre de violencia a sus habitantes, precautelando las instalaciones de los sectores estratégicos y garantizando el desarrollo de la segunda vuelta del sufragio general a efectuarse el 13 de abril de 2025; por lo cual, es necesario implementar medidas eficientes contra el accionar de grupos de delincuencia organizada y posibles amenazas o riesgos que pueden atentar la seguridad pública en el territorio nacional dentro del régimen ordinario y sin restringir los derechos de los ciudadanos ecuatorianos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los numerales 5 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Establecer como regulación especial temporal en las zonas de seguridad de frontera norte y sur del país, la limitación del ingreso al territorio nacional de toda persona extranjera desde las 16h00 del viernes 11 de abril de 2025 hasta las 23h59 del lunes 14 de abril de 2025, con el fin de precautelar la seguridad de la población nacional, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado; así como, el desarrollo de la segunda vuelta del sufragio general a llevarse a cabo el 13 de abril de 2025, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto.

Artículo 2.- Continuar con el despliegue operacional, táctico y control militar de las Fuerzas Armadas, de manera focalizada en los principales puertos de la costa ecuatoriana: Guayaquil, Puerto Bolívar, Manta y Esmeraldas; así como, en las facilidades pesqueras artesanales y puertos pesqueros artesanales, en el marco del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, de tal manera de asegurar el normal funcionamiento de estos sectores estratégicos.

No. 597

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El despliegue de las Fuerzas Armadas estará orientado a brindar la seguridad de los puertos, las facilidades pesqueras artesanales y puertos pesqueros artesanales ante posibles riesgos o amenazas de estos sectores estratégicos, y serán coordinados con las respectivas autoridades portuarias.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Para garantizar el transporte de mercancías y actividades de comercio durante la vigencia de la regulación especial temporal dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas, en coordinación con las instituciones competentes, implementarán las medidas necesarias en las zonas de seguridad de frontera norte y sur del país; y.

Segunda.- Las Fuerzas Armadas emitirán las medidas necesarias de seguridad, defensa y control para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto; para ello, deberán remitir al Ministerio de Defensa Nacional los informes de las operaciones desarrolladas en estos sectores estratégicos.

Tercera.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, a las Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades competentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de abril de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA